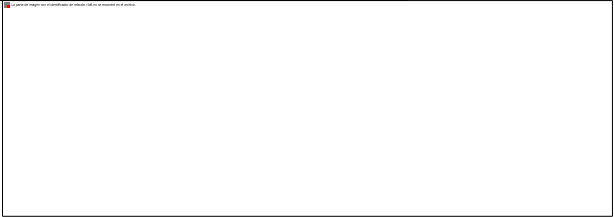


PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2021 000 00023
DEMANDANTES	JESÚS DAVID, ISABEL y JUAN PABLO APARICIO DIAZ
DEMANDADOS	PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDAN Rep Legal EDUARDO VARGAS SIERRA
AUTO	ASUME CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán, mediante oficio 058 del 19 de abril de 2021, allegado vía correo electrónico, remite por competencia demanda de pertenencia interpuesta por los señores JESÚS DAVID, ISABEL y JUAN PABLO APARICIO DIAZ, contra la Parroquia San José del municipio de Jordán representada por el Presbítero EDUARDO VARGAS SIERRA, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal superior del Distrito judicial de San Gil, en sesión del 9 de abril de 2021, que acepta el impedimento manifestado por el Juez de Jordán y designando a este funcionario como Juez Ad-hoc, conforme a comunicación oficio TSDJP-074 del 9 de abril de 2021.

Este despacho, después de analizar los argumentos expuestos por el Juez de Jordán, los considera apenas válidos y procederá a asumir el conocimiento.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a adquirir en pertenencia un predio ubicado en el sector urbano con nomenclatura Calle 3 N° 3-35 y el del N° 3-39, del municipio de Jordán, identificado con matrícula inmobiliaria 319-50968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

Así las cosas, en el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Entrando al análisis de los **hechos**, tenemos:
Los hechos deben ser los aspectos facticos relevantes, claros precisos, ordenados, en armonía con las pretensiones, para que igualmente, cada uno admita una respuesta concreta, aceptándolo o negando.

El hecho primero debe ser siempre el relacionado con la posesión del predio desde cuándo, identificándolo claramente, linderos, con el área precisa, este hecho debe ir acorde con la primera pretensión, es decir, lo expresado en el hecho segundo y parte del primero, que es la base de su pretensión.

Lo expresado en el hecho primero, se asemeja a una pretensión, no a aspectos facticos.

Lo expresado en los hechos segundo y tercero deben integrarse en un solo hecho.

Lo expresado en los hechos 7°, 9°, 10, 13 y 15 (repetido en su numeración), es repetitivo de lo expuesto en el hecho 6°; por lo que deberá redactarse e integrarse de mejor manera.

Lo expresado en los hechos 8 y 14, deben integrarse en un solo hecho.

Lo expuesto en el hecho 12, debe ser excluido, pues no es un aspecto factico.

Respecto a las **pretensiones**, en términos generales se encuentran bien enfocadas.

Respecto a **la inscripción de la demanda**, para que se pueda decretar, es necesario que previamente preste caución conforme lo exige el artículo 590 del C. G. del P. (ley 1564 de 2012), que desde ya se le fija en el veinte (20%) por ciento del valor del bien, conforme al avalúo catastral.

Con relación a **las pruebas**; Se observa, que la parte demandante no anexa el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-50968 de la O.R.I.P. de San Gil; por lo que deberá allegarse el certificado para saber qué área aparece registrada allí, que personas figuran y cuál es el avalúo catastral de dicho bien, para establecer la competencia y clase de procedimiento; igualmente necesario para identificar el inmueble al momento de efectuar el emplazamiento a través de la página web.

Con relación a la solicitud de **Pruebas Testimoniales**, se deberá indicar para cada testigo, específicamente sobre que va a declarar y no de manera general sin manifestar para que hechos, porque conforme a lo expresado todos los testigos van a declarar sobre lo mismo.

No se puede hacer de manera general e indeterminada, cuando se solicita esta prueba, la misma debe ser concreta y se debe indicar sobre cuál de los hechos va a deponer cada uno de los testigos y cuál es el objeto de la prueba; pues en

la audiencia se debe preguntar concreto y con las limitaciones del artículo 212 del C.G.P.

Tampoco, se señala la dirección para notificaciones a los testigos.

La parte demandante solicita se decrete una inspección judicial para establecer aspectos propios de lo expresado en la demanda. No obstante, la parte interesada en demostrar aspectos propios de un dictamen, así como la identificación del predio pretendido en pertenencia, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, ni siquiera allegó un plano o levantamiento topográfico.

Respecto al **poder** otorgado a la abogada en (soporte electrónico), no puede advertirse que el formato en PDF aportado, brinde la certeza suficiente de haber sido remitido por los demandantes.

Deberá la apoderada dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual indica: Artículo 5. “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” Es decir, aportar la prueba de la remisión del poder.

Por lo tanto, procederá a aportar prueba del respectivo mensaje de datos, mediante el cual se le concedió el respectivo poder, o en su defecto aportará poder debidamente concedido conforme el art 74 del C.G.P.

Igualmente, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditar que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así mismo, se sugiere que el texto de la demanda se grabe en formato PDF, conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la judicatura, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 4, 5, 6 9, y 11° del artículo 82; numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., Presentándose la causal de los numerales 1°, 2° del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovido por JESÚS DAVID APARICIO DIAZ, ISABEL APARICIO DIAZ y JUAN PABLO APARICIO DIAZ contra “PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDÁN SUBE” representada por el presbítero EDUARDO VARGAS SIERRA, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria 319-50968, ubicado en el Municipio de Jordán.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA promovida por los señores JESÚS DAVID APARICIO DIAZ, ISABEL APARICIO DIAZ y JUAN PABLO APARICIO DIAZ contra “PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDÁN SUBE” representada por el presbítero EDUARDO VARGAS SIERRA, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, ubicado en el sector urbano con nomenclatura Calle 3 N° 3-35 y el del N° 3-39, del municipio de Jordán, identificado con matrícula inmobiliaria 319-50968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil; en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante preste caución, en el monto señalado, para inscribir la demanda conforme al artículo 590 del C. G. del P.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto haya sido subsanada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ARATOCA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

611d965e88ab64eb8f60ee79e0b301c4877b0d7c71d609a56b4a61c4c7913f02

Documento generado en 26/04/2021 07:58:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>